

Dra. Mariana Ditieri

Tercer Premio: Categoría plena. Seudónimo: Ellis y Acton Bell

Título.

El derecho humano al cuidado: el último intento del feminismo ¿un retroceso irreversible?

Resumen. El presente trabajo comienza problematizando respecto a la división sexual del trabajo, la feminización de las tareas de cuidado y sus consecuencias negativas que impactan en el acceso de las mujeres al mercado laboral remunerado. Seguidamente, se analizará desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos, la consagración del derecho a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado como un derecho humano fundamental. Así, y con base en el principio de progresividad y en las obligaciones mínimas asumidas por el Estado argentino -con la adopción de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos al bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 CN)- se expondrán los avances y retrocesos que ha tenido el Estado en dicho proceso, para así profundizar respecto a la posible asunción de responsabilidad internacional ante los incumplimientos denunciados. Por último, y para concluir, se focalizará en la importancia de la convencionalidad como salida jurídica frente a la regresividad acontecida.

Palabras Claves: Derecho humano al cuidado - Tratados internacionales de derechos humanos - Principio de progresividad - Bloque de constitucionalidad/convencionalidad

1.- La puerta de entrada a la desigualdad: la división sexual del trabajo

La división sexual del trabajo y el uso del tiempo se constituyen en dos grandes factores de reproducción de la desigualdad entre varones y mujeres. Si bien ha transcurrido un tiempo considerable desde que las mujeres se han insertado masivamente en el mercado de trabajo remunerado, se siguen generando las lógicas distributivas propias del sistema económico capitalista y patriarcal.

En palabras de Kergoat “la división sexual del trabajo es la forma de división del trabajo social que se desprende de las relaciones sociales de sexo, histórica y socialmente modulada. Tiene como característica la asignación prioritaria de los hombres a la esfera productiva y de las mujeres a la esfera reproductiva así como, simultáneamente, la captación por parte de los hombres de las funciones con fuerte valor social agregado (políticas, religiosas, militares, etc.)” (2002, p. 33)¹. Esta división “tiene dos principios organizadores: el principio de separación (hay trabajos de hombres y trabajos de mujeres) y el principio jerárquico (un trabajo de hombre “vale” más que un trabajo de mujer)” (p. 64)².

Aclarado lo anterior, nos centraremos en el trabajo realizado por las mujeres en la esfera doméstica. Trabajo que se constituye en una prestación mayormente no remunerada, con un fuerte peso en los afectos y que lleva a las mismas, incluso, a duplicar jornadas laborales (sean estas formales o informales).

Previo a ello, señalaremos algunas categorías de análisis que las teóricas feministas vienen denunciando, como factores limitantes que afectan a las mujeres tanto en el ingreso como en la permanencia y desempeño en el mundo laboral.

Entonces, así como el ingreso al mercado de trabajo es desigual, el tipo de ocupaciones a las que acceden las mujeres presentan un sesgo de género asociado a los estereotipos de cuidado. Así, podemos diferenciar: la segregación horizontal o paredes de cristal³, la segregación vertical o techo de cristal⁴ y el piso pegajoso⁵.

Por su parte, la economía feminista y la sociología con perspectiva de género han avanzado a pasos agigantados planteando la discusión de la importancia de considerar el trabajo doméstico dentro de los indicadores nacionales, el análisis censal y de la Encuesta Permanente de Hogares sobre la segregación laboral, los usos del tiempo, etc. (Wainerman, 2012)⁶.

Así, la última Encuesta de Uso del Tiempo (EUT) del año 2021 ha demostrado que las mujeres participan en el trabajo no remunerado en mayor proporción que los varones: el 91,7% realiza trabajo doméstico, de cuidado o de apoyo a otros hogares o voluntario, mientras que, en el caso de los varones, lo hace el 75,1%. En cuanto al tiempo dedicado a ello, estos últimos destinan en promedio 3:40 horas por día, mientras que las mujeres lo hacen 6:31 horas⁷.

Lo anterior corrobora que la participación masculina en el plano de los cuidados es notablemente menor. De esta manera, si se considera el total de horas que ambos dedican al trabajo productivo (trabajo en la ocupación más trabajo no remunerado), las mujeres tienen una carga horaria superior a la de los varones.

2.- Las tareas de cuidado y su feminización. El derecho al cuidado

Las tareas domésticas y de cuidado son todas aquellas actividades que las mujeres realizan a diario para su subsistencia y la de los/as demás. Son tareas relacionadas con la reproducción, el bienestar y el sostenimiento de la vida⁸. Por su parte el derecho al cuidado implica que todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado (Pautassi, 2007)⁹.

Frente a dicho compromiso, los Estados están obligados a proteger, garantizar y proveer las condiciones materiales y simbólicas para su ejercicio, conforme a estándares de derechos humanos y a satisfacerlo de manera progresiva e interdependiente con el ejercicio de otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales (Pautassi, 2023, p. 5)¹⁰.

El derecho al cuidado implica, además, “reconocer el valor del

trabajo y garantizar los derechos de las personas que proveen cuidados, superando la asignación estereotipada del cuidado como una responsabilidad exclusiva de las mujeres, y avanzar en la corresponsabilidad social entre quienes lo proveen: Estado, mercado, sector privado y las familias” (Güezmes y Vaeza, 2023)¹¹.

El alto grado de feminización de las tareas de cuidado y las disparidades en los ingresos entre varones y mujeres, pareciera no asombrar a nadie. Ahora bien, aquí debemos preguntarnos ¿cuál ha sido el grado de respuesta normativa frente a tal problemática?

Así, en palabras de Pautassi, “las escasas consideraciones en torno al cuidado, se han concentrado en disposiciones de Derecho de Familia, particularmente vinculado con las responsabilidades de los progenitores sobre niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA)¹² y sobre los ascendientes, en situación de pérdida de autonomía. En el caso del cuidado de personas con discapacidad, la ausencia es aún más notoria¹³, no existiendo disposiciones específicas que los/as protejan. Por su parte, en el campo del derecho del trabajo, en la región se han intentado disponer cláusulas de conciliación entre trabajo y familia, pero principalmente dirigidas a mujeres trabajadoras, como es el caso de la licencia por maternidad, en un desbalance notorio con los varones, respecto a quienes o no está contemplada, o sólo se les otorga entre dos y cinco días de nacimiento por hijo/a. De allí que el caudal de reclamos y de propuestas de los últimos años se concentran en torno a la provisión de tiempo para cuidar (licencias), de infraestructura de cuidado y de presupuesto destinado al mismo, y con menor peso, salvo por las demandas constantes de las feministas, en relación con la corresponsabilidad del cuidado entre varones y mujeres¹⁴.

Por tanto, podemos asegurar que los componentes del cuidado refieren a la disponibilidad de: “tiempo para cuidar; dinero para cuidar, y servicios de cuidado infantil” (Ellingstaeter, 1999, p. 41)¹⁵. Elementos todos ellos que resultan de difícil consecución para las mujeres, sin un Estado que garantice políticas públicas en dicha línea, en cumplimiento de las obligaciones internacionales que hubiere asumido.

3.- El derecho humano al cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos

Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, las primeras aproximaciones al derecho al cuidado pueden ser encontradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)¹⁶.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979), en su artículos 5 insta a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, así como impedir la discriminación contra la mujer por matrimonio o maternidad¹⁷.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1981) en sus artículos 3, 4, 18, 23, 24.2 y 30 hace referencia a los NNA como un grupo que requiere cuidados de los/as progenitores/as -corresponsabilidad-, para su supervivencia, autonomía progresiva y ejercicio de sus derechos.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007) en su artículo 28 impone a los Estados la obligación de asegurar el acceso a servicios de capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados a las personas con discapacidad y sus familias en situación de pobreza.

Los alcances del derecho humano al cuidado han sido delineados por los distintos órganos de aplicación en sus diversos mecanismos de control¹⁸.

Cabe resaltar también la adopción en el año 2015 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a la cual la comunidad internacional se ha comprometido, y cuyo Objetivo N° 5 dispone “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas” proponiendo “reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país” (meta 5.4).

Más recientemente, en octubre de 2023 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su sesión N° 54 adoptó la resolución “La Importancia de los Cuidados y el Apoyo desde una Perspectiva de Derechos Humanos” mediante la cual se reconoce la importancia fundamental de los cuidados y el apoyo para el bienestar y la dignidad de todas las personas, ya sea desde los ámbitos de la salud, la educación, la familia o la comunidad¹⁹.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha dictado distintos convenios que establecen lineamientos sobre la protección de la maternidad, las licencias parentales y de los/as trabajadores/as del cuidado remunerado²⁰.

En el ámbito regional, el Protocolo adicional a la CADH en materia de DESC (Protocolo de San Salvador) (1988) en su art. 17 señala que toda persona tiene derecho a una protección especial durante su ancianidad.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia hacia la mujer (1994) en su artículo 8 insta a los Estados a modificar los patrones socioculturales que permitan a las mujeres llevar adelante sus proyectos de vida.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores (2015) en su artículo 12 refiere al derecho a acceder a un sistema integral de cuidados que provea protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario, y vivienda. Así, los Estados deberán diseñar medidas y servicios de apoyo a las familias y cuidador/as.

Específicamente en la región, el principal hito se materializó en la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Quito (2007), en el cual los gobiernos de la región, en diálogo con la sociedad civil, asumieron el compromiso de “formular y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo²¹”.

4.- Los cuidados en el plano interno

4.1 El caso argentino. Su impacto en la economía

En el año 2020, en la órbita de la Dirección de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía de la Nación se calculó por primera vez el aporte del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado al PBI de nuestro país. El resultado fue un valor de casi un 16%, siendo el sector que más aporta a la economía argentina cuando se le asigna un valor cuantificado en dinero, seguido por la industria (13,2%) y el comercio (13%). Asimismo, el estudio concluyó que el 75,7% de este aporte es realizado por mujeres, dedicando diariamente 96 millones de horas de trabajo

no remuneradas a las tareas del hogar y los cuidados²².

La pandemia -COVID-19- y las consecuentes medidas dispuestas por los distintos gobiernos a lo largo del mundo como medida de prevención evidenciaron, como se señaló al inicio del presente trabajo, la centralidad de los cuidados en sociedad y las problemáticas relacionadas a los mismos, esto es “visibilizar algo que la crítica feminista ya venía remarcando (...), que las acciones de cuidado realizadas por las mujeres constituyen trabajo no remunerado que dificulta el acceso de éstas al mercado laboral, a las fuentes de poder y a la toma de decisiones” (Castilla, Kunin y Blanco Esmoris, 2020)²³.

Lo anterior llevó a que los cuidados se insertaran en la agenda pública como verdaderas políticas de Estado en nuestro país. Así, en 2020 se creó, en la órbita del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidades (en adelante, MMGyD), la Dirección Nacional de Políticas de Cuidado²⁴.

En agosto del 2020 año se lanzó la Campaña Nacional “Cuidar en Igualdad”, implementada a través de Rondas Nacionales de Sensibilización Sobre Cuidados en Igualdad, de Intercambio y Reflexión, así como Parlamentos Territoriales de Cuidado, constitutivos de herramientas para construir un diagnóstico federal sobre los cuidados, como también para promover la transformación de aquellos estereotipos que reproducen la feminización de estas labores.

En septiembre de 2020 también desde el MMGyD se creó el Programa para la Igualdad de Géneros en el Trabajo, el Empleo y la Producción “Igualar” con el objetivo general de reducir las brechas y segmentaciones que componen la desigualdad estructural en el mundo del trabajo, el empleo y la producción para mujeres y personas LGBTI+.

A fines del año 2021 el MMGyD, con la colaboración de CEPAL, desarrolló el Mapa Federal de Cuidado, una interfaz interactiva que permitió localizar la oferta de espacios y servicios de cuidado para primeras infancias, personas mayores y personas con discapacidad a lo largo del territorio argentino.

Por su parte, a través del decreto 144/2022 se reglamentó -después de 50 años- el artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo²⁵. Asimismo, y un gran desafío por parte del Estado argentino, fue la propuesta de sanción de una ley formal que regulara la organización social de los cuidados. De esta manera en mayo de 2022 el Poder Ejecutivo envió al Congreso de la Nación el proyecto de Ley “Cuidar en Igualdad” para la creación del Sistema Integral de Políticas de Cuidados de Argentina (SINCA)²⁶.

4.2.- El pedido de opinión consultiva ante la Corte Interamericana de DDHH

Por último, el 20 de enero de 2023 el Estado argentino presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) la solicitud de Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos” a la luz de las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos del Sistema Interamericano de Protección. La presente consulta versó sobre las cuestiones del derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado. Así, se solicitó a la Corte IDH que tenga a bien determinar los alcances del cuidado como derecho humano, así como las obligaciones que, al respecto, son exigibles a los Estados. En noviembre de 2023 la convocatoria a *amicus curiae* recibió 129 aportes²⁷. Los mismos fueron expuestos durante las audiencias convocadas en marzo del corriente, quedando actualmente pendiente la resolución por parte de la Corte IDH.

5.- La convencionalidad como salida. No todo está perdido

Como punto de partida, nos permitiremos introducir algunos lineamientos del derecho público -más puntualmente del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos-.

Los tratados y/o convenciones son la principal fuente formal del derecho internacional público (art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Por su parte, el derecho internacional de los derechos humanos tiene preeminencia sobre el derecho interno (art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y, en nuestro país, tras la reforma constitucional de 1994 los tratados internacionales sobre derechos humanos gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) en las “condiciones de su vigencia”, esto es, tal y como efectivamente rigen en el ámbito internacional conforme la interpretación de sus órganos de aplicación.

Por su parte, la Constitución Nacional no prevé a los cuidados entre los derechos que enumera²⁸, pero ello no supone su falta de reconocimiento puesto que, tal tutela constitucional-convencional emerge por vía indirecta a partir de la cláusula del mencionado artículo 75 inciso 22.

Ahora bien, en tanto derecho humano, el alcance y contenido del cuidado se basa en un conjunto de principios y estándares jurídicos, a saber: 1) la universalidad; 2) la obligación de garantizar el contenido mínimo de los derechos; 3) la obligación de los Estados de implementar acciones y medidas que reconozcan la progresividad en sus acciones y la consiguiente prohibición de aplicar medidas o acciones regresivas; 4) el deber de garantizar la participación ciudadana; 5) el principio de igualdad y no discriminación; 6) el acceso a la justicia, y 7) el acceso a la información pública²⁹.

Puntualmente, vamos a referirnos a la obligación de los Estados de implementar medidas que reconozcan la progresividad y su contracara, la prohibición de aplicar acciones regresivas. Al respecto, la Corte IDH, en el caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, ha señalado que del contenido del artículo 26 de la CADH se desprenden las obligaciones progresivas, lo que significa que los Estados parte tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DESCAs³⁰.

Tal como señalamos a lo largo del presente, el Estado argentino ha venido desarrollando numerosas acciones destinadas a producir avances en el reconocimiento del derecho humano al cuidado. Llegando incluso a proponer la sanción de una ley que regulase la organización social de los cuidados. Norma que concilió sus objetivos centrales con proyecto de ley modelo elaborado por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) -véase ANEXO-.

No obstante, no puede omitirse que los derechos de las mujeres y diversidades han sufrido una fuerte embestida con la asunción del actual gobierno. Es así que, Argentina se encuentra atravesando un panorama de grave desmantelamiento y desfinanciamiento de políticas públicas y modificación en la legislación vigente en materia de género. Las políticas de cuidado no han sido ajenas a ello.

En este sentido el reconocimiento del cuidado como derecho, implica para el Estado argentino un compromiso que debe asumir, y por tanto el incumplimiento de las obligaciones mínimas de respetar y garantizar dicho derecho, así como la falta de adopción de medidas de orden interno para hacerlo efectivo, genera su responsabilidad internacional en los términos de los arts. 1.1 y 2 de la CADH y otros instrumentos que conforman el *corpus iuris* en materia de derechos humanos.

Claro ejemplo de tales omisiones son: la deuda en la promulgación de una ley que regule un Sistema Integral de Cuidados -el proyecto de Ley SINCA-, el tratamiento dado al régimen de licencias de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) por parte de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos recientemente adoptada, la finalización de la moratoria previsional y del Programa Registradas, entre otras. Las nombradas constituyen medidas de tipo regresivas en materia de derecho al cuidado, que el Estado argentino debió verse limitado a adoptar. Entonces, y como venimos señalando, el actual incumplimiento por parte de nuestro país de tales obligaciones en el orden interno, debe evaluarse como causal de responsabilidad internacional (sea esta por acción o por omisión).

La consolidación del cuidado como un derecho humano es parte de un proceso político, social, de desarrollo teórico y jurisprudencial, que con base en los principios de interdependencia, inmediatez, no regresividad, igualdad y no discriminación, se constituye en un derecho humano, cuya garantía y protección es una de las principales obligaciones de los Estados³¹.

Situar el cuidado como un derecho humano, implica superar el lugar y la función de cuidadora que el patriarcado asigna en exclusividad a las mujeres, ubicando el respaldo del derecho al cuidado en los instrumentos internacionales de derechos humanos, bajo la concepción que son reclamables, indivisibles, interdependientes y universales (Pautassi, 2007).

La opinión consultiva pendiente ante la Corte IDH deviene necesaria, como herramienta jurídica y de lucha.

El derecho humano al cuidado, como una de las últimas propuestas del feminismo, no ha fenecido. Creemos que el bloque de constitucionalidad y su debida obligatoriedad son un bastión para la defensa del derecho humano al cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado. Será entonces la convencionalidad la puerta de salida al retroceso.

Citas

¹ Kergoat, D. (2002). Le rapport social de sexe. De la reproduction des rapports sociaux à leur subversion. En *Actuel Marx*, 2(30), p. 33, citada en Estermann, V. (2021). La división sexual del trabajo. Reflexiones desde el Feminismo Materialista Francés. En *Descentrada*, Vol. 5, n° 2. Universidad Nacional de La Plata.

² Kergoat, D. (2002). Le rapport social de sexe. De la reproduction des rapports sociaux à leur subversion. En *Actuel Marx*, cit., p. 64, citada en Estermann, V. (2021). La división sexual del trabajo. Reflexiones desde el Feminismo Materialista Francés. En *Descentrada*, Vol. 5, n° 2. Universidad Nacional de La Plata.

³ Entendida como producto de la asignación arbitraria de roles que impone la división sexual del trabajo. Los varones se concentran en actividades del comercio/industria u otras que representan ocupaciones con mayor nivel de ingresos y las mujeres se encuentran en mayor proporción en los sectores de salud, enseñanza y trabajo doméstico, tareas que se consideran extensivas de su función como cuidadoras (tareas feminizadas).

⁴ La cual hace referencia a los mayores obstáculos que se les presentan a las mujeres en comparación con los varones para acceder a puestos de decisión. Ya sea por las trayectorias laborales interrumpidas por los años dedicados al cuidado, como así también por las capacidades de liderazgo que se esperan de uno y otro género, también basadas en los mismos estereotipos.

⁵ El cual se refiere a las barreras socioculturales que relegan a las mujeres a dedicarse a la familia y al hogar y les dificulta independizarse y trabajar fuera del hogar. De este modo, quedan ligadas a trabajos de menor calificación (informales o de medio tiempo) y, por lo tanto, de menor salario.

⁶ Wainerman, C. (2012). Los usos del tiempo de trabajo y la división del trabajo según género. En A. Domínguez

A. M., Méndez A. M. D., Schwartz P. y Camejo M. (comps.) *Usos del tiempo, temporalidades y géneros en contextos*, (pp. 49-54). Buenos Aires: Editorial Antropofagia.

⁷ Argentina. Instituto Nacional de Estadística y Censos - INDEC. (2022). Encuesta Nacional de Uso del Tiempo 2021: Resultados definitivos. Recuperado de

https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/sociedad/enut_2021_resultados_definitivos.pdf

⁸ Argentina. Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. (2021). *Igualdad en los cuidados*.

⁹ Pautassi, L. (2007). El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos. En *Serie Mujer y Desarrollo*, N° 87. Santiago de Chile, CEPAL.

¹⁰ Pautassi, L. (2023). El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. Friedrich Ebert Stiftung, p. 5.

¹¹ Güezmes, A. y Vaeza, M. (2023). Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género. Santiago, (CEPAL)/(ONU-Mujeres).

¹² En particular, en la Argentina se destacan las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación que recepta: igualdad de derechos y obligaciones entre progenitores/as en relación con el cuidado personal de los/as hijos/as (arts. 638, 639 y 640); compensación económica en caso de divorcio/cese unión, bajo un parámetro de solidaridad familiar e igualdad (art. 441 y 524); reconocimiento del valor económico de las tareas de cuidado (art. 660); la contribución a las cargas del hogar, las responsabilidades y la atribución del hogar común en caso de ruptura de uniones convivenciales (art. 520) y matrimonio (art. 455); entre otros.

¹³ Pautassi, L. (2018). El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXVIII, Número 272, p. 721. Doi <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-2.67588>

¹⁴ Pautassi, L. (2018). El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, cit., p. 722.

¹⁵ Ellingstaeter, A. L. (1999). Dual breadwinners between state and market, *Restructuring Gender Relations and Employment*. En *The Decline of the Male Breadwinner*, Rosemary Crompton (ed.). Nueva York, Oxford University Press citada en Montañó Vírretera, S. y Calderón Magaña, C. (2010). El cuidado en acción: entre el derecho y el trabajo. Naciones Unidas, Santiago de Chile. CEPAL/ONU.

¹⁶ Artículo 25.2: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales".

¹⁷ Por su parte, su artículo 11 dispone que los Estados alentarán el suministro de los servicios sociales necesarios para que los padres y las madres combinen obligaciones familiares con responsabilidades de trabajo y participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños, y prohíbe, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil. Por último, establece que la licencia de maternidad debe ser remunerada con sueldo.

¹⁸ Véase Recomendaciones Generales N° 17 sobre “Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto, 21, 23, 26 y 27 del Comité CEDAW, y la Observación General N° 6 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras.

¹⁹ Al respecto, insta a los Estados a que: a) Apliquen todas las medidas necesarias para reconocer el trabajo de cuidados y redistribuirlo entre las personas, así como entre las familias, las comunidades, el sector privado y los Estados, de tal modo que se promueva la igualdad de género y el disfrute de los derechos humanos por todas las personas; b) Aumenten la inversión en políticas e infraestructuras de cuidados y apoyo a fin de garantizar el acceso universal a servicios asequibles y de calidad para todas las personas, incluidos servicios de cuidado de niños y servicios de salud y apoyo para las personas con discapacidad y las personas de edad, y de garantizar el acceso universal a licencias parentales, de maternidad y de paternidad y a la protección social para todos los trabajadores, tanto de los trabajadores del sector informal como de aquellos que trabajan en formas atípicas de empleo; c) Fomenten y apoyen las investigaciones y estudios encaminados a producir datos desglosados por ingresos, sexo, edad, raza, etnia, situación migratoria, estado civil, discapacidad, ubicación geográfica y otras características pertinentes en el contexto nacional, así como estadísticas sobre el alcance y la distribución del trabajo de cuidados y del tiempo que se le dedica, así como sobre las personas que prestan estos cuidados y las que los reciben, mediante encuestas periódicas sobre el empleo del tiempo y el establecimiento de cuentas satélite para evaluar la contribución de ese trabajo a los ingresos nacionales y cuantificar el trabajo de cuidados no remunerado, a fin de incluirlos en el producto nacional bruto a los efectos de diseñar, financiar y evaluar políticas en este ámbito; d) Adopten todas las medidas necesarias para permitir la participación plena, igualitaria, genuina e inclusiva de las mujeres, las personas con discapacidad y las personas mayores, así como los niños, en la toma de decisiones relativas a los cuidados y el apoyo, tanto en la vida privada como pública, incluido el diálogo social y la negociación colectiva de los trabajadores asistenciales remunerados; e) Sensibilicen acerca de los impactos negativos que tienen los estereotipos relacionados con el género, la discapacidad y la edad a la hora de prestar y recibir cuidados y apoyo, y establezcan programas y políticas para eliminar esos estereotipos.

²⁰ Entre ellos se destacan el Convenio 156 y su Recomendación General 165, el Convenio 183 y su Recomendación 191, el Convenio 189 y su Recomendación 201, y la Recomendación General 202.

²¹ Dicha línea se mantuvo y se profundizó en Brasilia (2010), Montevideo (2016), Santiago de Chile (2020) y Buenos Aires (2022). El “Compromiso de Buenos Aires” adoptado en esta última ciudad, plantea la necesidad de pasar del reconocimiento del cuidado como un derecho humano a su implementación transversal, y al diseño de políticas y sistemas integrales de cuidado desde una perspectiva de género intersectorial, intercultural y de derechos humanos.

²² Argentina. Ministerio de Economía. (2020). Los cuidados, un sector económico estratégico: Medición del aporte del Trabajo Doméstico y de Cuidados no Remunerado al Producto Interno Bruto. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/09/los_cuidados_-_un_sector_economico_estrategico_0.pdf

²³ Castilla, M. V., Kunin, J. y Blanco Esmoris, M. F. (2020). Pandemia y nuevas agendas de cuidado. IDAES/UNSAM.

²⁴ Desde allí se avanzó en la conformación de la Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado, integrada por 15 organismos

del Estado Nacional y coordinada por el MMGyD, cuya principal tarea fue abordar transversalmente la desigual distribución de los cuidados, desde un debate y planificación de políticas que contribuyan a “una organización social del cuidado más justa, que logren una mejor redistribución familiar y social de la tarea, así como entre los géneros, y que aporten a reconocer el cuidado como una necesidad, como un trabajo y como un derecho”. Uno de los frutos de la colaboración de distintos organismos que integraban la Mesa fue la creación del Programa “Registradas” para la promoción del acceso y la permanencia del empleo de las trabajadoras de casas particulares (altamente precarizadas), con el fin de garantizar sus derechos.

²⁵ Tal art. desde su sanción en 1974 disponía que “en los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan”. En este sentido el decreto reglamentario establece que los establecimientos con más de 100 personas empleadas deberán ofrecer espacios de cuidado para niños/as de 45 días a 3 años de edad inclusive a cargo de los/as trabajadores/as durante sus jornadas de trabajo. Proporciona entonces distintas opciones para garantizarlo, a saber: instalación de espacios de cuidado dentro del establecimiento, asociación con otras empresas que se encuentren en un rango de cercanía para garantizar dichos espacios, la subcontratación de estos espacios o un acuerdo, siempre mediante negociación colectiva, de pagar una suma no remunerativa al trabajador/a en concepto de gastos de cuidado.

²⁶ Dicho proyecto de ley reconoce que el trabajo de cuidados sostiene la vida del conjunto de la sociedad porque es la condición que posibilita la existencia humana, dado que todas las personas, sin distinción alguna, necesitan ser cuidadas en algún momento de su ciclo vital. En este sentido el SINCA comprende al conjunto de políticas públicas de cuidados que tienden a garantizar una organización social del cuidado accesible y de calidad, con igualdad de género y enfoque de derechos humanos.

²⁷ Entre ellos, elaborados por gobiernos de la región, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de Mujeres (CIM), organismos especializados de Naciones Unidas (CEPAL; ONU-Mujeres, ACNUDH, el Comité y el Relator especial sobre los derechos de las personas con discapacidad), organizaciones de la sociedad civil, universidades, entre otros/as actores/as.

²⁸ Los cuidados si están reconocidos en algunas Constituciones de América Latina y El Caribe: Venezuela (199), Ecuador (2008), Estado Plurinacional Bolivia (2008), República Dominicana (2009) y Ciudad de México (2017).

²⁹ CEPAL. (2022), La sociedad del cuidado: Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género. Santiago.

³⁰ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 104.

³¹ CEPAL. Contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos: Observaciones escritas a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Argentina. Recuperado de https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/13_CEPAL.pdf

